

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1075

Panamá, 13 de agosto de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

Contestación de la demanda.

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en representación de **Karla Vanessa Naar Smith**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, al pago de cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80), en concepto de daños y perjuicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. La pretensión.

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en representación de **Karla Vanessa Naar Smith**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al pago de cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80), en concepto de daños y perjuicios.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. El artículo 2 (numerales 1, 2, 8 y 9) de la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones; que establece, entre las competencias y atribuciones de esa entidad, las siguientes:

1. Dirigir, promover, coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la Autoridad competente para promover a sus usuarios el servicio

público eficiente que garantice: a) Realizar, captar, producir, financiar y desarrollar todo lo relacionado con el suministro de agua potable;

2. Prestar a sus usuarios los servicios públicos establecidos en esa legislación, en condiciones que aseguren su calidad, continuidad, regularidad e igualdad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los usuarios;

8. Construir, ampliar, modernizar, mantener y reforzar los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios, cuando así lo amerite la demanda de servicios;

9. Administrar de manera eficiente y transparente los recursos que el Estado le asigne a las obras de acueductos y alcantarillados sanitarios (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

B. El artículo 4 de la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, que señala que el agua pertenece al Estado y éste establecerá las políticas para su uso y explotación. No obstante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales está facultado para estructurar todo lo relacionado con el uso e instalación de sus facilidades, los servicios de agua, alcantarillado sanitario u otros servicios prestados o suministrados por la entidad en el territorio nacional (Cfr. foja 18 del expediente judicial); y

C. Los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, los cuales disponen que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; y que dentro de los daños se comprenden tanto los materiales como los morales (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

IV. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho observa que en el presente proceso **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del**

Estado; a saber: **1)** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2)** El daño o perjuicio; y, **3)** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; **ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

Tanto en el poder otorgado, como en la demanda bajo análisis, se advierte que **Karla Vanessa Naar Smith** dice fundamentarse en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, alusivo a la mala prestación del servicio público.

Al efecto, en el hecho primero de la acción en estudio, la demandante, **Karla Vanessa Naar Smith**, relata que el día 5 de mayo de 2020, a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) se dio un deslave de tierra en el sector conocido como corredor de los pobres, concretamente, en Villa María, vía principal, sector conocido como La Piedra, provocado por el desbordamiento del tanque de agua ubicado en la parte de arriba de la comunidad, causando la muerte de Dilan Armando Naar y de Silvia Smith Jhonatan, hijo y madre de la accionante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade la actora, que al lugar concurren las autoridades del Ministerio Público, del Cuerpo de Bomberos, el Sistema Nacional de Protección Civil y la Policía Nacional, quienes concluyeron que al llegar al sitio se encontraron los cuerpos sepultados en tierra, debido a que emanaba agua de un tanque de reserva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y que tuvieron que cerrar la llave del mismo para que la zona estuviera en condiciones para efectuar las investigaciones y rescatar los restos de los occisos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En el hecho segundo, la accionante indica que junto a su demanda acompañó **copia autenticada de la carpetilla 202000023313, que se encuentra**

en investigación por las defunciones de su hijo y de su madre (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los hechos descritos en el libelo y verificar las pruebas aportadas por la recurrente, este Despacho puede afirmar que el 18 de septiembre de 2020, el Ministerio Público, Sección Especializada de Homicidio / Femicidios, de la Fiscalía Superior Metropolitana, certificó que los documentos sellados por ese Despacho son fiel copia de la información que consta dentro de la investigación identificada con la carpeta 202000023313 (Cfr. Cartapacio aportado junto con la demanda).

De lo que puede observarse, la investigación aún no ha sido objeto de una sentencia emitida por un Juez de la República de Panamá, en el que se haya condenado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por lo que no es factible indicar que el Estado panameño, por conducto de esa entidad, debe indemnizar a la accionante.

Desde nuestra perspectiva, hay otros elementos que deben ser objeto de valoración, como el lugar donde se encontraba situada la vivienda; si ésta contaba con los cimientos adecuados, si había llovido durante los días previos al evento, entre otros. Decimos esto, por razón que en la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver se indica: *“...se procede a detallar que se trata de un área abierta en el Corregimiento de Ernesto Córdoba, al área se tiene acceso mediante una vía de piedra y tierra la cual a su lateral mantiene vivienda de tipo unifamiliar, cabe señalar que el sitio mantiene desniveles topográficos...”* (Cfr. Cartapacio aportado junto con la demanda).

En ese orden de ideas, citamos el documento denominado “FORMULARIO ENTREVISTA ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR”, en el que la señora Erika Maylín Igualada González, dijo: *“...Me presento en la tarde del día de hoy con la finalidad de rendir entrevista relacionada con un hecho donde perdieron la vida*

dos personas de la comunidad producto de un deslizamiento de tierra, tengo doce (12) años de residir en la comunidad, a lo largo de estos años en el sector se han dado ciertos cambios, por ejemplo la calle principal, conocida como el corredor de los pobres, antes era de tierra, luego de piedra, con el tiempo la arreglaron y dejaron con asfalto negro, hasta ahora que es de concreto, cerca de esa vía hay casas de personas humildes que con el pasar del tiempo el gobierno solo indemnizo (sic) a los que estaban afectando con la construcción de la vía, a los demás no, ni siquiera el Ministerio de Vivienda le hizo un plan de evaluación para que desalojen el lugar, solo evaluaron a los que estaban cerca de la vía, en el lugar hay casas hasta en los cerros. En el día de hoy se dio un deslizamiento de tierra que sepultó hasta donde escuche (sic) a una familia, que un vecino fue el que le brindo (sic) ayuda a esta familia. Quiero indicar como moradora que arriba del lugar donde se dio el deslizamiento de tierra hay un tanque del IDAAN, que contiene agua cada cierto tiempo, es un tanque de gran tamaño, pero no entiendo su función ya que cuando en la comunidad no hay agua, pensamos que el agua del tanque nos ayudaría pero esta vació (sic)...” (Cfr. Cartapacio aportado junto con la demanda).

En nuestra opinión, en el proceso que ocupa nuestra atención no se ha demostrado **la falla del servicio público**.

2) El daño o perjuicio.

En el cartapacio adjunto a la demanda constan los Protocolos de Necropsia N/020-05-08-309 y 202000023313, ambos con fecha de 8 de mayo de 2020, que de manera respectiva corresponden a los cuerpos sin vida de Silvia Smith Jonathan y Dilan Armando Naar; madre e hijo de la actora.

En tales documentos se indica que los fallecidos se encontraban sepultados por un alud de tierra, por lo que los cuerpos tuvieron que ser recuperados por

personal del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) (Cfr. Cartapacio aportado junto con la demanda).

Sin embargo, reiteramos que, en ausencia de una sentencia condenatoria del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no es factible señalar que el Estado panameño, por conducto de esa institución, deba asumir el pago de la indemnización que se propone en su contra.

Por consiguiente, no se ha probado el daño o perjuicio en contra del Estado o de la citada entidad.

3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Es nuestra posición, que en el caso bajo análisis no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la pretensión; máxime que no se han acreditado los dos primeros supuestos que puedan dar lugar a la llamada relación de causalidad.

Ello, debido a que no se ha dictado una sentencia condenatoria en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, puesto que la carpetilla 202000023313 únicamente demuestra que el proceso se encuentra en fase de investigación.

Esa fue la razón por la cual esta Procuraduría emitió la Vista número 1503 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual apeló la Providencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), visible en la foja 65 del expediente judicial, que admitió la demanda, en la que se citó el **segundo párrafo** del artículo 1706 del Código Civil, cuyo texto dice:

“Artículo 1706. ...

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

...” (Lo destacado es nuestro).

El resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, se limitó a analizar el párrafo primero del artículo 1706 del Código Civil, sin reparar que el Legislador previó la excepción contenida en el párrafo segundo, precisamente, como mecanismo para que se estableciera de manera previa una sentencia de condena o de absolución, como punto de partida para que se justificara o no el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización, en este caso, en contra del Estado panameño.

A. En cuanto al daño moral:

Sabemos que el daño moral es la cuantificación de la indemnización por el supuesto menoscabo causado a **Karla Vanessa Naar Smith**; es decir, la compensación económica para reparar por el perjuicio sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, la nostalgia y la depresión, lo que es muy difícil de determinar. **Se trata de una tarea de valoración que le corresponde al Tribunal, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.**

En tal sentido la Sala Tercera, en la Sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), señaló:

“ ...

La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que **quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado** en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la **naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima**, así como las **demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado**.

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que **la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al**

señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado..."
(Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

Lo anterior conlleva que se deba desestimar la demanda y su cuantía, puesto que la apoderada judicial de la demandante no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**.

B. En cuanto al daño material o patrimonial:

Tradicionalmente el concepto de daño patrimonial o material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos" (Cfr. MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que la actora alega que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron causados mediante una indemnización en dinero.

Sin embargo, lo cierto es que la petición de resarcimiento realizada por la recurrente, como ya lo hemos indicado en los párrafos precedentes, pretende que

se reconozca la responsabilidad del Estado, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, con sustento en el artículo **1644 A** del Código Civil, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que la demandante no ha aportado pruebas que acrediten el daño material, puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado y la actuación que se le atribuye a la Administración Pública, en este caso del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Lo descrito en los hechos de la demanda muestra que el Estado panameño, a través de diversas instituciones, intervino el día de los hechos para recuperar los cuerpos de los occisos atendiendo a los más altos estándares de compromiso y de buena fe, este último que es uno de los principios generales que sirven de fundamento en nuestro ordenamiento jurídico, que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, **aplicable en las relaciones del Estado con sus**

administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración.

En la Sentencia veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), la Sala Tercera se pronunció sobre el **principio de buena fe**, advirtiendo que el mismo resulta de obligatoria aplicación en las relaciones entre el Estado y el administrado, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, ‘La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo’ (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el ‘principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones’ (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Según resolución de 18 de mayo de 2001, en un asunto de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

‘Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado’ Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que 'Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas *deberán* ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas'.

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras.

Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cfr. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana)."

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que el **Estado panameño**, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, **NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO** de la suma de **cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclama **Karla Vanessa Naar Smith**.

V. Pruebas:

5.1. Se **objetan, por ineficaces**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las siguientes pruebas documentales:

5.1.1. La copia autenticada de la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009) emitida dentro de los expedientes 605-04 y 617-04, por razón que la misma no guarda relación con el proceso que se analiza (Cfr. fojas 31-56 del expediente judicial).

5.1.2. La copia autenticada por Notario Público de la cédula de identidad personal de Miguel Ángel Lobán Díaz, debido a que el Tribunal Electoral es la

única entidad encargada de efectuar tales autenticaciones (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

5.1.3. El original del Informe Técnico elaborado por el Arquitecto Miguel Ángel Lobán Díaz, por tratarse de una prueba pericial preconstituida, en la que no se permitió la participación de la entidad demandada, por medio de peritos; situación que resulta violatoria del artículo 469 del Código Judicial, por contradecir los principios de igualdad procesal de las partes y debido proceso (Cfr. fojas 58-63 del expediente judicial).

5.1.4. El original del Certificado de Registro Público de la empresa G & C Legal Consulting, quien fue la que le encargó al Arquitecto Miguel Ángel Lobán Díaz el Informe Técnico, puesto que ese documento no resulta necesaria para acreditar los hechos discutidos en el proceso (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

5.2. Se **objetan** las Pruebas de Informe solicitadas por la demandante a las siguientes entidades:

5.2.1. A la Fiscalía Superior de Homicidio del Ministerio Público para que remita copia autenticada de la carpetilla 202000023313.

5.2.2. Al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que envíe copia autenticada del manual de especificaciones técnicas del tanque de reserva de agua ubicado en el corredor de los pobres – Villa María, lugar donde ocurrió el deslizamiento de tierras.

5.2.3. Al Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá para que determine si el 5 de mayo de 2020, ocurrió en Panamá, específicamente en la comunidad de Villa María, corredor de los pobres, algún movimiento sísmico terrestre o pluvial suficiente como para producir el deslizamiento de tierras.

5.2.4. Al Cuerpo de Bomberos de Panamá para que indique si esa institución había advertido de antemano la posibilidad que podía ocurrir un hecho como el que se discute en el proceso bajo análisis.

5.2.5. Al Sistema Nacional de Protección Civil para que señale si con anterioridad a los hechos que se discuten previó el deslizamiento de tierra e hizo alguna recomendación al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

5.2.6. A los medios de comunicación, a saber: TVN canal 2, canal 4, Telemetro Reporta, Next Tv canal 21 y Diario El Siglo, para que al costo de quien demanda, remitan al Tribunal copia de los reportajes publicados sobre el deslizamiento de tierra ocurrido el 5 de mayo de 2020.

Nuestra **objeción** se basa en el hecho que la demandante tiene la carga de la prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 784 del Código Judicial.

5.3. Se **objetan** los quince (15) testigos que fueron aducidos por la actora, debido a que se vulnera lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

5.4. Se **aducen** las pruebas presentadas por la institución demandada junto con su Informe de Conducta:

5.4.1. El Informe de Inspección Técnica al Tanque de Almacenamiento ubicado en el área de Tierra Prometida (Villa María), corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), preparado por el personal competente del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, concretamente de la Dirección de Ingeniería, la Dirección de Operaciones y de la Gerencia Metropolitana (Cfr. fojas 71-82 del expediente judicial).

5.4.2. Una prueba de informe con el propósito que el Tribunal oficie al Sistema Nacional de Protección Civil, de manera que esa entidad presente el o los informes llevados a cabo en los terrenos ocupados por Dilan Armando Naar (q.e.p.d.) y Silvia Smith Jhonatan (q.e.p.d.), previos al acontecimiento de los hechos que provocaron el fallecimiento de los mismos, a fin que se determine lo siguiente:

a. Si el inmueble reunía los requisitos técnicos necesarios para ser ocupado por seres humanos.

b. De no reunir los requisitos técnicos, determinar cuáles serían los elementos que afectaban su habitabilidad.

c. Indicar si dichos informes fueron puestos en conocimiento de los ocupantes de dicho inmueble (Cfr. fojas 69-70 del expediente judicial).

5.5. Se **aducen** como pruebas de informe de este Despacho, las siguientes:

5.5.1. Que se solicite a la **Dirección Nacional de Ingresos, al Departamento de Cuentas Individuales, de la Caja de Seguro Social** una certificación en el sentido de conocer si la señora Silvia Smith Jhonatan (q.e.p.d.), madre de la accionante, pagaba cuotas empleado empleador. En caso afirmativo, desde qué fecha y si era empleada o empleadora. De ser pertinente, identificar el número correspondiente a la posición de empleadora.

5.5.2. Que se oficie a la **Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias** para que se obtenga una certificación en la que se indique si la señora Silvia Smith Jhonatan (q.e.p.d.), madre de la accionante, tenía aviso de operaciones registrado a su nombre o a través de una persona jurídica. En caso afirmativo, si la misma permanece vigente.

VI. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaria General